

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **151**

Fecha: 21/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120150045300	Accion de Tutela	LUZ MARY - MOLINA MAZO	EPS SAVIA SALUD	El Despacho Resuelve: corre traslado de la solicitud de suspensión de tramite. AG	20/09/2021		
05266310500120180043300	Ordinario	MARIO DE JESUS - QUINTERO PAREJA	SONIA AMPARO LUGO AGUDELO	El Despacho Resuelve: Sirvase acercarse al Despacho,	20/09/2021		
05266310500120190022400	Ordinario	FREDY EDUARDO - VASQUEZ FERNANDEZ	ROSA MARIA AGUDELO TREJOS	Realizó Audiencia se fija el día 06 de julio de 2022, a las 9.30 am, para audienica de tramite y juzgamiento.	20/09/2021		
05266310500120190056700	Ejecutivo	SANDRA MILENA ZAPATA GIRALDO	BIOCARNES S.A.S.	El Despacho Resuelve: auto que designa curador ad-litem	20/09/2021		
05266310500120190059400	Ordinario	FERNANDO ANTONIO CAÑAVERAL VELEZ	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Para el día miercoles Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)	20/09/2021		
05266310500120200003600	Ordinario	RAUL ALONSO RAMIREZ RESTREPO	COLPENSION	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud de aplazar audiencia. AG	20/09/2021		
05266310500120200040800	Ordinario	DIANA PATRICIA RUA MARIN	AFP- PROYECCION S.A.	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora para que notifique a Protección S.A., no tiene en cuenta contestación de colpensiones del 17 de septiembre de 2021, requiere para que no aporte documentos ya obrantes en el plenario. AG	20/09/2021		
05266310500120210031700	Ordinario	BEATRIZ ELENA PIEDRAHITA ARENAS	LUIS ENRIQUE MESA AGUIRRE	El Despacho Resuelve: No accede a emplazar, requiere a la parte actora. AG	20/09/2021		
05266310500120210033900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora para que aporte la prueba del acceso al correo de notificación de conformidad con la sentencia C-420 de 2020. AG	20/09/2021		
05266310500120210038200	Ordinario	DIEGO ANDRES - RESTREPO ZAPATA	BLANCA LUCELY - GARCES CASTAÑO	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud	20/09/2021		
05266310500120210039400	Ordinario	ELKIN FERNANDO NOREÑA OLAYA	C.J. TEXTILES S.A.	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora para que aporte la prueba del acceso al correo de notificación de conformidad con la sentencia C-420 de 2020. AG	20/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210045500	Ordinario	JUAN CAMILO OSORIO MORENO	ENVIASEO S.A.S	Auto rechazando demanda Por no subsanar requisitos. AG	20/09/2021		
05266310500120210047500	Ordinario	MARIA CONCEPCION GALLEGO DE SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	20/09/2021		
05266310500120210047600	Ordinario	ARIEL GUEVARA IDARRAGA	INVERSIONES DOS ZETAS S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	20/09/2021		
05266310500120210047700	Ordinario	IVAN MENDOZA PALACIOS	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana AG	20/09/2021		

FIJADOS HOY **21/09/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00453-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

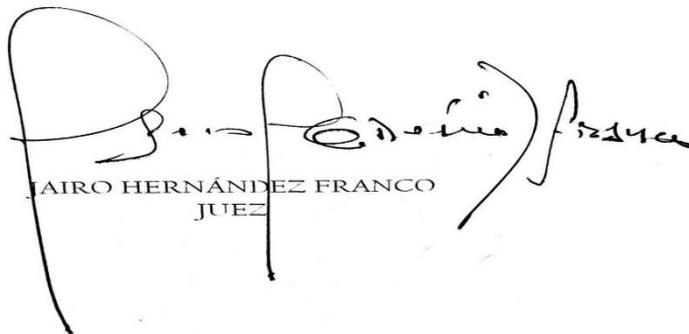
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del incidente de Desacato presentada por la entidad accionada, se encuentra que previo a resolver respecto de la procedencia o no de la misma, se le correrá traslado a la parte accionante por el termino de 3 días, de dicha solicitud para que manifieste lo que a bien tenga.

Para tal efecto, por secretaria remítasele copia de la solicitud allegada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00190-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede y en vista de la imposibilidad de notificación de los herederos determinados de la señora ROSA ELENA CARDONA GALLEGO, se requiere nuevamente a la parte demandada y a sus apoderados, para que informen al despacho, si tienen conocimiento de alguna dirección en la que puedan ser notificadas las anteriores personas.

De no conocer dirección alguna, deberán realizar la manifestación bajo la gravedad del juramento.

De igual forma, la parte demandante, de no conocer dirección alguna, podrá realizar dicha manifestación bajo la gravedad del juramento y solicitar el emplazamiento de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00433-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, y por medio del cual la parte demandante solicita copia del expediente, indica el Despacho que el proceso a la fecha no se encuentra digitalizado, sin embargo, se le informa que al día de hoy, ya se puede acercar al Despacho y sacar las copias que desee, y del mismo modo, grabar la audiencia surtida a la fecha de hoy.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00567-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ejecutivo Laboral, promovido por la señora SANDRA MILENA ZAPATA en contra de BIOCARNES S.A.S., vencido el término del emplazamiento realizado a este demandado, el día lunes 10 de mayo de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que la parte demandada, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem a la Dra. ANGELA MARIA BEDOYA SERNA calle 76 sur N° 47 C – 22 Int. 517 Sabaneta, celular 322-441-06-95.

Se fijan como gastos de curaduría TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350. 000.00)

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00594-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por el señor **FERNANDO ANTONIO CAÑAVERAL VELEZ**, en contra de **COLORS S.A.S., LUIS FERNANDO RIVERA VALENCIA**, y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para el día **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de la Sociedad **COLORS S.A.S.**, al Abogado sustituto **YOVANNY VALENZUELA HERRERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.409 del Consejo Superior de la Judicatura, y de igual modo a la representante de los intereses de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE,

AIRO HERNANDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00036-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

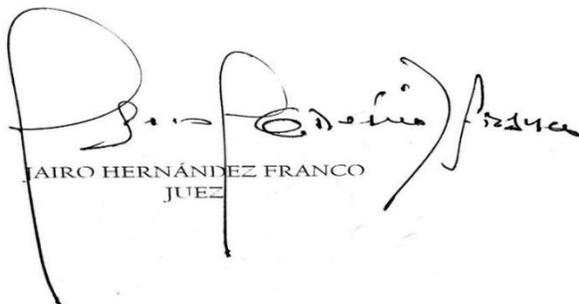
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la parte actora, se aplace la diligencia programada para el día 21 de septiembre de 2021, aduciendo motivos ajenos a su voluntad, sin especificar los mismos.

Visto el plenario, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado por cuanto no se esgrime justa causa para el aplazamiento, debiendo recordar que el artículo 77 del CPL y SS, señala que se podrá aplazar la diligencia cuando se presente prueba siquiera sumaria de una justa causa, lo cual no ocurre en el presente evento, por tanto se deniega la solicitud y se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00408-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

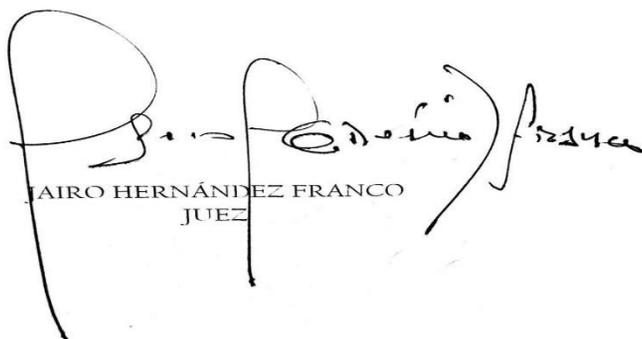
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a realizar la notificación en debida forma al Fondo de Pensiones Protección S.A., a efectos de integrar la Litis y poder seguir con las etapas subsiguientes del proceso.

Por otro lado, se indica a la codemandada Colpensiones que únicamente se tendrá en cuenta la primera contestación allegada al Despacho y se le solicita respetuosamente abstenerse de remitir memoriales que ya obren en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00317-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

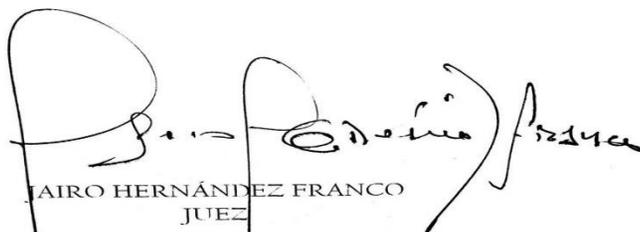
Envigado, Septiembre Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, solicita la parte actora se acceda con el emplazamiento del codemandado Luis Carlos Mesa Aguirre, aduciendo que no fue posible su notificación y desconoce una nueva dirección para notificar.

Visto el plenario, se encuentra que no es procedente acceder a lo solicitado por cuanto el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra en su inciso final que cuando el demandado no es hallado o se impida la notificación, procederá el emplazamiento previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (sic), entiéndase hoy artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, antes de autorizar el emplazamiento, la parte actora deberá demostrar que intentó la citación por aviso a al codemandado Luis Carlos Mesa Aguirre, así mismo deberá aportar el escrito cotejado mediante el cual remitió las citaciones para la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00339-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que previo a continuar con el trámite del presente proceso, es necesario requerir a la parte actora a efectos de que proceda a remitir la prueba de que la parte demandada tuvo acceso a la notificación remitida, ello de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, por cuanto la constancia de la empresa postal aportada, únicamente da cuenta del envío y contenido del mensaje de datos mediante el cual se pretende notificar, pero no ofrece certeza de que el correo en efecto fue recibido por la parte ejecutada y este tuvo acceso a su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00382-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

El despacho se mantiene en su decisión de no decretar la medida cautelar solicitada, toda vez, que la parte demanda a la fecha no ha sido notificada de la demanda y desconoce totalmente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00394-00

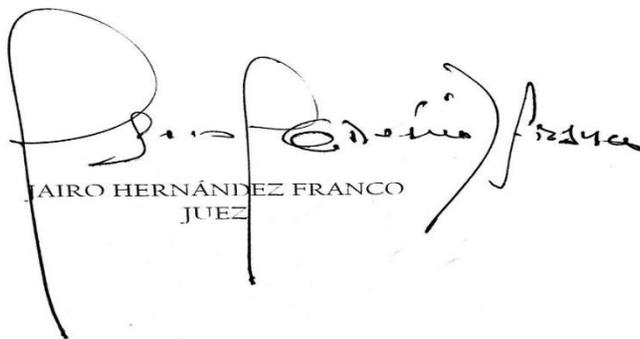
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que previo a resolver respecto de la efectividad de la notificación, es necesario requerir a la parte actora a efectos de que proceda a remitir la prueba de que la parte demandada tuvo acceso a la notificación remitida. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	700
Radicado	052663105001-2021-00455-00
Proceso	ORDINARIO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO OSORIO MORENO
DEMANDADA	ENVIASEO S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 142 del 08 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

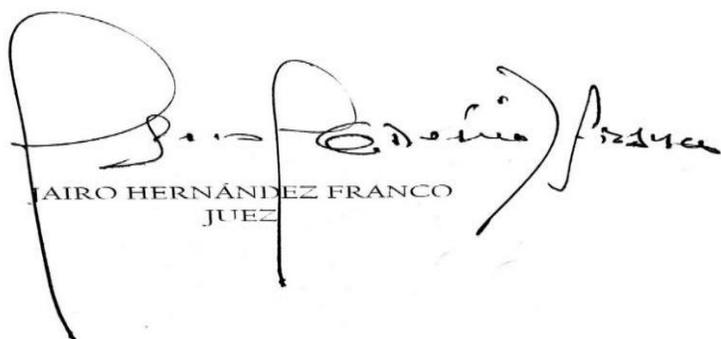
Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	702
Radicado	052663105001-2021-475-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA CONCEPCIÓN GALLEGO DE SANCHEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida a favor de la señora MARIA CONCEPCIÓN GALLEGO DE SÁNCHEZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Representada Legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE el auto que admite la Demanda al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Las notificaciones, tanto al Representante Legal de COLPENSIONES como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se encuentran en cabeza de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, diligencia a cargo del Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio, LINA MARCELA BETANCUR CATAÑO, portador de la Tarjeta Profesional No. 343.761 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para terminar, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	703
Radicado	052663105001-2021-00476-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ARIEL GUEVARA IDARRAGA
Demandado (s)	LUIS ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ, COORDINADORA DE PROPIEDAD RAIZ, ZTZ CONSTRUCCIONES S.A.S., INVERSIONES DOS ZETAS S.A.S. y COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Código Sustantivo de Trabajo y de Procedimiento Laboral, so pena de su rechazo:

Primero: Sírvase aclarar y modificar, si el único empleador es sólo el señor LUIS ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ, y en vista de ello, sírvase excluir a las sociedades demandadas, o en caso contrario, indique puntualmente porque incluye a las sociedades como demandadas, sino hace relación de éstas en los hechos de la demanda como empleadoras.

Segundo: En la pretensión declarativa “4”, habla de un solo empleador, y en la pretensión declarativa siguiente; “5”, ya se refiere a varios empleadores. Sírvase aclararlo.

Tercero: Si en el hecho PRIMERO de la demanda se habla de que existió un contrato de trabajo verbal, y en la pretensión declarativa “2” se refiere a que hubo suscripción de contrato entre las partes, es contradictoria la terminología utilizada, sírvase aclarar que contrato fue, verbal o escrito.

Cuarto: -Conforme al Decreto 806 de 2020, sírvase remitir la presente demanda de manera simultánea con el Despacho, a la parte demandada.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se reconoce personería para actuar a favor del demandante, al Abogado **MAURICIO ANTONIO BEDOYA OSPINA** portador de la tarjeta profesional número 317.486 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	701
Radicado	052663105001-2021-00477-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	IVAN MENDOZA PALACIOS
Demandado (s)	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA

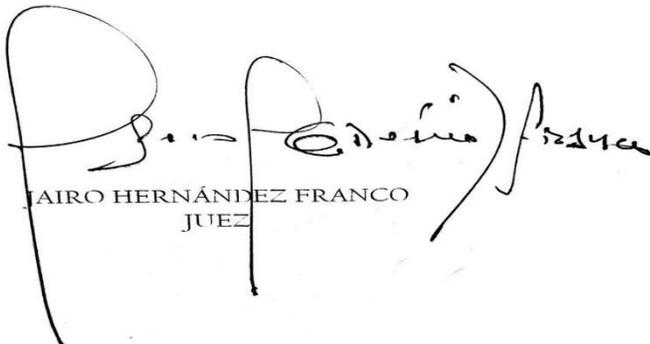
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la historia laboral del demandante, la cual enuncia como prueba, pero no es aportada.
- Deberá aclarar el acápite de hechos, indicando cuales con precisión y claridad los salarios y prestaciones sociales que manifiesta en el hecho decimo, que se le quedaron debiendo al momento de la terminación del contrato de trabajo.
- Deberá allegar la prueba de que el poder es transmitido del correo del poderdante, tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ